



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II No. 192

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 11 de junio de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

De los Proyectos de Ley números 99 y 129 de 1992, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

Damos cumplimiento al encargo de la Comisión V Constitucional Permanente del Senado de la República de rendir ponencia para segundo debate a los proyectos de ley números 99 y 129 de 1992, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones"

Tras ocho intensas sesiones de la Comisión en las que se hizo un profundo análisis del pliego de modificaciones que tuvimos a bien someter para el primer debate, fue aprobado un texto de 102 artículos dividido en 16 títulos, el cual incorpora iniciativas de Senadores de la Comisión V y de otras Comisiones, de Representantes a la Cámara, Ministros del Despacho, altos funcionarios del Gobierno, expertos ambientalistas, sectores sociales, grupos indígenas y organizaciones campesinas, agremiaciones industriales y de otros sectores productivos, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de profesionales, universidades públicas y privadas, centros de investigación científica, y en general voceros y representantes de los distintos sectores de la sociedad civil y de las distintas regiones del país. Podemos por ello decir que el texto aprobado en primer debate fue el producto de la más amplia concertación nacional sobre un tema tan vital para el destino de Colombia como el manejo de su medio ambiente.

Queremos especialmente reconocer los enriquecedores aportes de todos y cada uno de los miembros de la Comisión V del Senado, quienes además de contribuir con su participación activa en la discusión y con su voluntad política para la aprobación del texto de la Ley, introdujeron cambios al pliego de modificaciones que lo mejoraron y complementaron de manera significativa.

Respecto del pliego de modificaciones, los cambios y adiciones introducidos al texto fueron principalmente los siguientes:

Principios generales ambientales.

Se adicionó un título que fija los fundamentos de la política ambiental colombiana en relación con las prioridades y principios básicos que deberán guiar la acción del Estado y los particulares en relación con el medio ambiente. Algunos conceptos como el de **desarrollo sostenible** y el de **ordenamiento ambiental del territorio** fueron aclarados y precisados.

Sistema Nacional Ambiental.

Se estableció una definición más amplia y comprensiva del sistema nacional ambiental que incluye las normas, recursos, instituciones y orientaciones relacionadas con la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Funciones del Ministerio del Medio Ambiente.

Se precisaron algunas de las ya previstas ajustando su texto, de manera que se permita la armónica coordinación entre el nuevo Ministerio y los demás que tienen funciones relacionadas con las que a este se atribuyen. Se adicionaron algunas funciones especiales que le permitirán al Ministerio cumplir más adecuadamente las finalidades para las cuales se crea. El Ministerio cumplirá funciones de definición de políticas, coordinación de entidades dedicadas a la gestión ambiental, planificación ambiental, regulación de obras y actividades susceptibles de causar impacto a los recursos bióticos y abióticos y funciones administrativas de gestión y control que tienen que ver con el medio ambiente.

Estimamos que con las funciones atribuidas al nuevo ente el Estado estará en condiciones de cumplir con el deber de garantizar a todos los colombianos el derecho a un ambiente sano.

Estructura del Ministerio

Se definió la estructura del Ministerio, la que le permite técnicamente el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin exigir de manera alguna una amplia burocracia. Sobre este título es bueno mencionar que el Ministerio tendrá unas direcciones generales que abarcan los principales aspectos de trabajo en el campo ambiental: Asentamientos Humanos y Población, Medio Ambiente Físico, Recursos Biológicos, Planificación Ambiental y la Dirección Ambiental Sectorial. Se adicionó la estructura con una Unidad Administrativa Especial que tendrá a su cargo la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Consejo Nacional Ambiental

Se aprobó la creación del Consejo Nacional Ambiental como organismo consultivo y asesor del Ministerio del Medio Ambiente. De él formarán parte los Ministerios y Departamentos Administrativos más directamente relacionados con los impactos al medio ambiente, y representantes de las entidades territoriales, organizaciones no gubernamentales, universidades, indígenas, comunidades negras tradicionales, gremios de la producción, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, de manera que los distintos sectores estatales y sociales puedan tener un foro de concertación sobre la mejor manera de defender y aprovechar los recursos naturales renovables y el medio ambiente del país.

Se eliminó el título relacionado con la Comisión de Ordenamiento Territorial, atendiendo a que será objeto de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

De las entidades del orden nacional.

Se definieron las entidades científicas y técnicas adscritas y vinculadas al Ministerio, cuatro de ellas nuevas y una que ya existe. Son ellas:

-El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), que se crea, como establecimiento público del orden nacional, será el primer ente exclusivamente dedicado a la protección de las fuentes y cuerpos de agua, control meteorológico y climático y tendrá a su cargo la información científica y técnica en lo relacionado con el medio ambiente físico, y con aspectos geográficos y agrológicos. Con su creación se pone fin a la dispersión de funciones sobre manejo y protección del medio ambiente físico del país y se confía a un ente especializado la conservación y protección de las cuencas hidrográficas, de manera que dicha función sea ejercida en forma separada de la que otros entes ejercen en cuanto al aprovechamiento utilitario de los recursos hídricos.

-El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (INVEMAR), que se vincula al Ministerio del Medio Ambiente y hará investigación sobre los recursos bióticos y abióticos de las costas y mares, está llamado a cumplir una inmensa tarea en la investigación básica y aplicada de nuestros muy amplios y desconocidos ecosistemas marinos y costeros.

-El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander von Humboldt» hará la investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos, la flora y la fauna del territorio continental, y será el principal organismo científico del país encargado de formar el inventario nacional de la biodiversidad, que será fuente de insospechada riqueza para Colombia en el futuro, por los impredecibles desarrollos que la tecnología biológica pueda lograr a partir de stirpes endémicas nacionales de flora y fauna, que generarán regalías a favor de la Nación conforme a la Convención Mundial sobre la Biodiversidad.

-El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi", tendrá a su cargo la realización de estudios de alto nivel científico, con apoyo internacional, para el mejor conocimiento y aprovechamiento sostenible del medio amazónico, considerado como una riqueza global de interés planetario.

-El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico «John von Neumann» estará especializado en la investigación de los recursos naturales y el medio ambiente del Andén Pacífico, con especial énfasis en la riqueza del Chocó Biogeográfico, considerado como una de las reservas en mega-biodiversidad más ricas del globo terrestre.

Corporaciones Autónomas Regionales

En desarrollo del artículo 150, numeral 7º, de la Constitución Nacional, el texto de la Ley reglamenta la creación y funcionamiento de las

Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía, distintas de todos los demás organismos de la estructura de la administración nacional. De esta manera el texto de la Ley desarrolla la nueva Constitución en uno de sus aspectos más descentralistas. En lo sucesivo las corporaciones autónomas regionales serán lo que su nombre indica: entes corporativos o asociativos; verdaderamente autónomos, es decir, no dependientes del poder central; y regionales, porque pertenecerán a las entidades territoriales agrupadas en la región cuyos recursos naturales administran.

Las corporaciones autónomas regionales serán de ahora en adelante, entes corporativos de carácter público (distintos de los departamentos administrativos, establecimientos públicos u otras entidades del orden nacional o local) cuyos socios serán los municipios, los departamentos y otras entidades territoriales que integran cada jurisdicción. Estas entidades serán las directas encargadas de ejecutar en el nivel regional las políticas, programas y acciones en el campo ambiental y de hacer la gestión directa y administración de los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

Las corporaciones autónomas regionales tendrán recursos financieros propios. Decisiones tales como la adopción de planes anuales de inversión, régimen de contratación, plantas de personal, serán tomadas con completa autonomía por los consejos directivos de estas entidades. Las corporaciones tendrán como órganos de dirección a la Asamblea Corporativa, integrada por los representantes legales de las entidades asociadas, al Consejo Directivo, elegido por la Asamblea Corporativa con representantes de distintos sectores públicos (entre ellos municipios y departamentos) y privados y al Director General, que será elegido por el Consejo Directivo para períodos de tres años.

Las funciones de las corporaciones, definidas en 28 numerales se refieren a aspectos de ejecución y control en el campo ambiental como primeras autoridades ambientales de las respectivas regiones. Así mismo se estableció que aquellas corporaciones que actualmente ejecutan funciones distintas a las ambientales continuarán cumpliéndolas hasta tanto no esté definida y organizada la entidad que se encargue de asumirlas para evitar que se interrumpan programas que en otros campos estén realizando o a punto de iniciar las corporaciones actuales.

Se crean y organizan para todo el territorio nacional 30 corporaciones autónomas regionales, 5 de ellas con régimen especial por el carácter estratégico de las zonas que administran. En la actualidad existen 19 corporaciones autónomas regionales y 17 regionales del Inderena que suman 36 entes de gestión ambiental. La mayoría de las corporaciones tendrá jurisdicción sobre territorios que coinciden con límites departamentales con excepción de las regiones de Amazonía, Urabá, Sierra Nevada de Santa Marta, zona del canal del Dique, zona metropolitana de Bucaramanga, cuenca de los ríos Rionegro y Nare, cuenca del Guavio y Chingaza, Orinoquia, sur del departamento de Bolívar, entre otras, las cuales fueron organizadas atendiendo a las exigencias especiales de sus ecosistemas. Para las demás se estableció la administración de ecosistemas comunes, mediante convenios.

Se crean unas corporaciones especiales en cinco de las regiones que más valor tienen desde el punto de vista ambiental en el país. Son estas, las corporaciones para el desarrollo sostenible de la Amazonia, del Chocó, de la Sierra Nevada de Santa Marta, del Archipiélago de San Andrés y Providencia y del Urabá, las cuales tendrán además de las funciones definidas para el conjunto de las corporaciones, otras responsabilidades en materia de transferencia de tecnología y promoción de la investigación científica en estas regiones, involucrando en las decisiones y planes a las comunidades que tradicionalmente las habitan. Estas regiones se caracterizan, bien por ser las reservas más importantes de la megabiodiversidad en Colombia, o bien por poseer ecosistemas de gran fragilidad. En los casos de la Amazonia y el Chocó a las anteriores circunstancias se suman la crónica debilidad institucional del Estado, la baja densidad de población, las presiones provenientes de ocupaciones nuevas y explotaciones inadecuadas del suelo, y la importancia geopolítica y estratégica de estas regiones y de sus recursos, al punto de exigir una mayor intervención de las autoridades nacionales en su administración por los intereses vitales involucrados.

La Sierra Nevada de Santa Marta, considerada por la Unesco como patrimonio de la Humanidad y reserva de la biosfera, ha venido siendo objeto de presiones por inadecuada colonización, cultivos ilícitos, ocupación de la guerrilla y destrucción de sus recursos forestales e hídricos y se ha caracterizado por la ausencia de una acción coherente del Estado para la protección integral del ecosistema del Macizo. De ahí la necesidad de crear una corporación especializada en que el gobierno nacional asuma directas y mayores responsabilidades para salvar la Sierra.

La región de Urabá, por ser la zona de amortiguación del Chocó Biogeográfico en la cuenca del bajo Atrato y un polo de atracción para un proceso de colonización acelerado que ha generado problemas sociales, económicos y ambientales, exige también un tratamiento especial con mayor énfasis en las responsabilidades del gobierno nacional.

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, requiere un tratamiento especial por las condiciones singulares de los ecosistemas de cada una de las islas y del variado y extenso medio ambiente marino, por las presiones destructivas sufridas por el proceso de desarrollo y de migración poblacional y por el valor geopolítico de este territorio ultramarino, frontera de Colombia en el Mar Caribe.

Rentas de las corporaciones

Ni los proyectos de Ley acumulados, ni el pliego de modificaciones, ni las innovaciones introducidas por la Comisión V, crean o establecen nuevos impuestos, tasas o contribuciones. El texto aprobado en primer debate se limita a desarrollar la disposición de la nueva Constitución (Art. 317) que ordena transferir a los entes encargados del manejo ambiental un porcentaje de los gravámenes existentes sobre la propiedad inmueble. Igualmente, se limita a redefinir conforme a las previsiones de la nueva Constitución tasas ya creadas, como las retributivas y compensatorias del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables; o bien, fija un nuevo destino a recursos ya existentes, como es el caso del 10% del impuesto de timbre al parque automotor, a título de retribución por la contaminación del aire, y en el caso concreto del sector eléctrico, incrementa una transferencia al interior del sector público.

a. Transferencia del Sector Eléctrico.

Se introdujo una muy importante modificación al artículo 12 de la Ley 56 de 1981 al incrementar la transferencia del sector eléctrico con destino al medio ambiente, del 4% al 6% del total de las ventas por generación propia de energía de las plantas hidroeléctricas con potencia superior a 10.000 Kw, la cual se calculará sobre la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

No se trata de la creación de un nuevo impuesto o tasa sino de un incremento en los aportes que el sector eléctrico hará al cuidado y conservación de las cuencas hidrográficas que surten de agua a las hidroeléctricas. La amarga experiencia del riguroso racionamiento de energía sufrido por el país durante 1992 y 1993 condujo a la Comisión V del Senado a incrementar esta transferencia, dando una clara señal de que el sector de generación hidroeléctrica debe atender con prioridad hacia el futuro, como no lo ha hecho en el pasado, a la adecuada conservación de los caudales de las fuentes hídricas que utiliza. Es obvio que el incremento de esta transferencia supone una inversión del sector hidroeléctrico en la materia prima de la que depende su actividad que redundará en una mayor utilización de la capacidad instalada y mejor aprovechamiento de la vida útil de los embalses. También fue esta la razón por la cual la Comisión optó por eliminar la destinación de parte de esa transferencia a electrificación rural, en el entendido de que dichos programas deberán cubrirse con otros recursos del sector eléctrico previstos en la Ley Eléctrica.

Una gran innovación fue la distribución con distintos fines de los recursos provenientes de esta transferencia: el 3% se destinará a las corporaciones autónomas regionales y el restante 3% se dividirá en dos porciones iguales entre los municipios afectados directamente por la inundación de tierras para la construcción del embalse y los demás municipios de la cuenca hidrográfica.

En el caso de las plantas termoeléctricas se mantuvo una transferencia del 4%, distribuida así: un 3% para las corporaciones autónomas regionales y el 1% restante para el municipio donde se encuentra ubicada la planta. Estos valores se destinarán a la recuperación ambiental del área afectada por la termoeléctrica.

b. Otras rentas de las corporaciones

Además de la transferencia del sector eléctrico, las corporaciones contarán con los siguientes recursos:

- 1) El producto de un porcentaje del impuesto predial creado por la Constitución de 1991, que les transferirán los municipios y distritos, equivalentes al 0.251% del avalúo catastral tenido en cuenta para la liquidación del impuesto. Así como un porcentaje equivalente al 0.251% del total que recauden los municipios o distritos, por concepto de otros gravámenes de carácter general establecidos sobre la propiedad inmueble, distintos del impuesto predial.

- 2) Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

- 3) El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

- 4) Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; en especial el producto de las tasas retributivas por el deterioro del ambiente, las compensatorias por el uso de los recursos naturales renovables y las tasas por utilización de aguas.

- 5) Los ingresos por las contribuciones de valorización que establezcan para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

- 6) El 10% del producto del impuesto de timbre como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.

- 7) El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política.

- 8) El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva Corporación, como sanciones por violación a las normas en materia ambiental.

- 9) Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.

- 10) Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas y los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean las corporaciones y los que adquieran y les sean transferidas en el futuro a cualquier título.

- 11) Los aportes de las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia ambiental, fijadas por el Ministerio del Medio Ambiente con base en el valor de la inversión.

Licencias ambientales.

El texto aprobado en primer debate introduce un título nuevo (título VIII) que busca reducir los trámites y racionalizar el otorgamiento de licencias ambientales y permisos, hoy dispersos en procedimientos dispares que se surten ante distintas y muy variadas autoridades. El texto aprobado establece que las licencias ambientales sólo podrán otorgarlas el Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales, y los departamentos y municipios por delegación de estas últimas.

Se estableció lo que podría denominarse una licencia ambiental unificada que permite la inclusión en un solo acto administrativo de todos los permisos, licencias y exigencias ambientales y sanitarias que requiera una obra o actividad.

Los casos más relevantes de obras o actividades que puedan impactar severamente el medio ambiente requerirán licencia ambiental otorgada directamente por el Ministro del Medio Ambiente. A título de ejemplo, grandes proyectos tales como explotación de hidrocarburos, construcción de oleoductos, proyectos de gran minería, construcción de aeropuertos internacionales y grandes centrales hidroeléctricas, fabricación de productos químicos peligrosos, entre otros. Las corporaciones autónomas regionales tendrán a su cargo el otorgamiento de las licencias ambientales en todos los demás casos que establezcan los reglamentos y que pueden cubrir una amplia gama de actividades, tales como, distritos de riego de menos de 5000 hectáreas, permisos de vertimientos, vías de la red regional, departamental y municipal, pequeña y mediana minería, explotación de acuíferos, entre otros.

En los grandes proyectos y en aquellos que los reglamentos establezcan, se introduce un interesante e innovador instrumento que obliga a los proyectistas desde la etapa de prefactibilidad a presentar ante la autoridad ambiental un estudio cuidadoso de alternativas ambientales a fin de evitar grandes impactos o graves hechos cumplidos como ha ocurrido en muchas situaciones del pasado.

Asimismo, se define el contenido de los estudios de impacto ambiental para evitar que en el futuro sean superficiales conceptos sin soporte técnico, que

en muchos casos han servido para disfrazar verdaderos crímenes contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en detrimento de los intereses colectivos.

El texto aprobado también establece un procedimiento para el otorgamiento de las licencias ambientales y unos plazos para que los interesados alleguen la información requerida por la autoridad y para que esta tome las decisiones correspondientes, dándole transparencia y seguridad al trámite de estos permisos, muchas veces expuestos a riesgos de morosidad y corrupción.

Funciones de las entidades territoriales y planificación ambiental.

El texto aprobado en primer debate persigue armonizar las prerrogativas y competencias que las distintas entidades territoriales tienen a la luz de la nueva Constitución para el ordenamiento, la planificación y la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Aunque la Carta atribuye funciones descentralizadas en materia ambiental a los departamentos, municipios y distritos, a través de sus Asambleas y Concejos, no es posible interpretar esas asignaciones constitucionales de competencia, como un escollo para que el legislador armonice y articule el manejo del medio ambiente en todo el territorio nacional. Sería absurdo entender las funciones de los entes territoriales como una especie de soberanías locales, con total desprecio por los intereses colectivos de toda la Nación o por las responsabilidades que la propia Constitución atribuye al Estado colombiano como un solo ente. Si cada entidad territorial administrara a su antojo su medio ambiente y sus recursos naturales sin ningún instrumento de coordinación que le de armonía y coherencia con el manejo por parte de las entidades vecinas, el legislador patrocinaría un proceso desordenado de utilización de nuestros recursos, cuyo único resultado sería mayor deterioro y destrucción del que hasta ahora conocemos.

Por esta razón y para dar cumplimiento a las expresas disposiciones de los artículos 8, 79 y 80 de la C.N., el texto de la Ley establece unos principios e instrumentos indispensables para armonizar la normatividad ambiental entre las entidades territoriales a fin de proteger la riqueza natural de la Nación, la diversidad e integridad del medio ambiente y de coordinar el proceso de planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

El artículo 54 del texto aprobado en primer debate en el que se consagran los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario en materia ambiental, simplemente obedece a la necesidad de desarrollar frente a un tema tan importante y significativo para el futuro desarrollo del país, como lo es su manejo del medio ambiente, el precepto constitucional conforme al cual " las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la Ley" (artículo 288 C.N.).

Iguals razones asistieron a la Comisión al aprobar los mecanismos que garantizan la planificación armónica en materia medioambiental, como los establecidos en el artículo 58 del texto aprobado en primer debate. Es absolutamente claro, al tenor de lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". Es inequívoco, por lo tanto, que la función planificadora en materia ambiental la entiende la Constitución como una función unificada e integral del Estado y no como una atribución autónoma y dispersa, ni mucho menos caprichosa, de las entidades territoriales.

De los modos y procedimientos de participación ciudadana y de la acción de cumplimiento en asuntos ambientales.

Los artículos presentados en el pliego de modificaciones fueron acogidos con algunas variaciones en su texto, a fin de dar claridad a los mecanismos y procedimientos que permitirán a las comunidades afectadas y en general a la sociedad civil, intervenir en las decisiones que puedan afectar la sanidad de su ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la C.N.. Dichos mecanismos permitirán una efectiva y democrática participación de la comunidad en el control y vigilancia de las "externalidades" que afectan el medio ambiente, tal como lo han demostrado con especial eficacia en los países de Europa occidental y en los Estados Unidos, cuyas avanzadas instituciones en materia ambiental inspiraron el articulado de los títulos X y XI.

De las sanciones y medidas de policía

El texto aprobado en primer debate actualiza las sanciones y medidas de policía relacionadas con las infracciones a la normatividad ambiental, de

manera que en adelante puedan las autoridades reprimir y castigar conductas que hoy sólo merecen sanciones irrisorias y a veces meramente simbólicas. La obsolescencia del régimen sancionatorio y policivo en materia ambiental ha contribuido a acelerar el proceso de destrucción del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y a crear en la mentalidad de los colombianos la idea generalizada de que los daños ambientales, o no son importantes, o siempre quedan impunes.

Fondo Nacional Ambiental FONAM

En el título XIII se crea el Fondo Nacional Ambiental, instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambientales, el cual tendrá como objeto estimular la descentralización, el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales y apoyar la participación del sector privado en materia ambiental. Se define el origen de sus recursos, su destino general y las prioridades de aplicación de tales recursos, las cuales incluyen la inversión en programas y proyectos relacionados con áreas de protección especial, recuperación forestal y ordenamiento de cuencas hidrográficas, control de factores de deterioro ambiental que generen riesgos para la salud humana, investigación básica y aplicada y desarrollo tecnológico en el campo ambiental, entre otros aspectos.

Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

Se crea la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, la cual velará por la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, por el derecho colectivo a un ambiente sano y por el respeto a la normatividad ambiental.

Consideró la Comisión que dentro del Ministerio Público el tema ambiental no puede continuar dependiendo de la Procuraduría para Asuntos Agrarios, pues los aspectos ambientales rebasan dichos asuntos. Dadas las nuevas funciones que se atribuyen al Estado en esta ley, las responsabilidades que se crean, la estructura institucional que se establece y el amplio espectro de actividades involucradas en las que el Ministerio Público debe velar por el nuevo derecho constitucional de los colombianos a disfrutar de un medio ambiente sano, se consideró que la actual estructura de la Procuraduría resultaría insuficiente para atender un tema que augura ser muy vasto, aparte de considerar inconveniente que los temas ambientales queden circunscritos al ámbito de los asuntos agrarios o de los de conflictos de tierras.

Liquidación del Inderena

En el título XV se aprobó la liquidación del Inderena y se establecieron las garantías laborales para su personal. La liquidación del Instituto se hará en un lapso de dos años y será gradual en la medida en que se vayan creando corporaciones que asuman plenamente sus actuales funciones en las distintas reigones del país.

Disposiciones Finales

Se crea un Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, dentro de la Policía Nacional, con el fin de dar apoyo por personal capacitado de la fuerza pública a las autoridades ambientales. Se establece el servicio ambiental para un porcentaje de los bachilleres que sean seleccionados para la prestación del servicio militar obligatorio. Se le confiere a las Fuerzas Armadas la función de protección y defensa del medio ambiente como elemento integrante de la soberanía nacional y a la Armada Nacional el encargo de ejercer funciones de control y vigilancia ambientales en mares y costas. Asimismo se confieren facultades al gobierno para reestructurar la Comisión Colombiana de Oceanografía.

El Ingeominas quedará asociado al sector público encargado de la gestión ambiental sin perder su adscripción al Ministerio de Minas y Energía.

Con el fin de facilitar a las organizaciones ambientalistas no gubernamentales su constitución, se le atribuye a los alcaldes la función de reconocerles personería jurídica.

En relación con la declaratoria de utilidad pública e interés social para la adquisición de bienes por negociación directa o por expropiación, se ajustó el texto del pliego de modificaciones con el fin de adaptar la redacción del articulado a las disposiciones vigentes.

En cuanto a la función ecológica de la propiedad que la Constitución estableció se faculta a las autoridades para imponer obligaciones a los propietarios en desarrollo de dicho principio constitucional.

Se estableció que las áreas de páramo y subpáramo y las zonas donde nacen las fuentes de agua que surten acueductos municipales y distritales son de interés público, pudiendo la Nación o las entidades territoriales interesadas proceder a su adquisición por negociación directa o por expropiación dentro de los próximos 10 y 15 años respectivamente.

Con el fin de ajustar la legislación existente a las exigencias ambientales se crea una comisión revisora de la legislación ambiental que el gobierno deberá integrar a partir de la vigencia de la ley y con seis meses de plazo para rendir su informe.

Para atender condiciones especiales de cada una de esas corporaciones en cuanto a su transformación, se establecen normas especiales relacionadas con la reestructuración de la CVC y de la CDMB.

Comoquiera que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, deberán reformarse conforme a las disposiciones de esta Ley, se establecen reglas para el traslado, reubicación o aseguramiento de los derechos adquiridos por los trabajadores de esas entidades y de las otras que pudieran afectarse en forma similar.

Se confieren autorizaciones al Presidente de la República con fijación de plazos para poner en ejecución las disposiciones de la presente ley y crear, organizar, transformar o liquidar las instituciones a que ella se refiere. No se confiere en el artículo de autorizaciones ninguna clase de facultades extraordinarias al gobierno nacional.

Por último, se aclaró y complementó la norma sobre transición de procedimientos, permisos y licencias en materia ambiental a fin de dar garantía jurídica a los particulares sobre la normatividad aplicable y asegurar al mismo tiempo el cumplimiento de las normas de la presente ley.

Consideramos que el parágrafo 4 del artículo 33 relacionado con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, es inconveniente tal como fue aprobado en el primer debate, por cuanto desarticula el texto de la Ley en el que se confía el manejo ambiental a las corporaciones autónomas regionales y no a los entes territoriales en forma individualizada.

Aunque estimamos que en una corporación autónoma regional en la que se incluya el territorio del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, debe tener el Alcalde Mayor de esta ciudad una participación decisiva y sus recursos presupuestales destinarse con prioridad al saneamiento y descontaminación del río Bogotá, somos de la opinión de que la capital de la República debe actuar en forma coordinada y compartida con las demás entidades territoriales de la cuenca hidrográfica, tanto en su parte alta como en su parte baja, donde especialmente y de manera muy severa se sufren los terribles efectos de su contaminación.

No tiene por ello sentido que sea el de la Capital de la República el único caso en que los recursos asignados para el manejo ambiental de un ecosistema, en el que confluyen distintas entidades territoriales, sean administrados exclusivamente por una entidad territorial a través de su estructura administrativa interna. Admitirlo sería romper la estructura orgánica del manejo ambiental en Colombia que el proyecto de ley en trámite establece.

Adicionalmente, no compartimos la inflexibilidad del texto al asignar destinaciones porcentuales de los recursos para distintos fines de inversión, pues las necesidades cambian con los tiempos y consideramos técnicamente inadecuado que la ley establezca límites porcentuales rígidos que impidan una racional asignación de los recursos presupuestales según los requerimientos de inversión que se presenten.

Por tales razones, el parágrafo comentado fue apelado ante la plenaria por los ponentes quienes presentaremos a consideración del Senado en segundo debate una proposición sustitutiva que subsane los defectos que a nuestro juicio quedaron consignados en su texto.

Con la salvedad anotada, consideramos que el texto aprobado en primer debate satisface ampliamente el interés nacional, regional y local de contar con instituciones sólidas y articuladas que le permitan al Estado colombiano proteger la riqueza natural de la Nación, detener y reversar el proceso de deterioro y destrucción de nuestros recursos naturales, y asegurar una gestión eficaz, coordinada y descentralizada del medio ambiente.

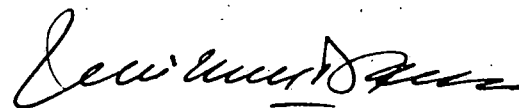
Dotar a Colombia con oportunidad de los medios institucionales para proteger nuestro patrimonio natural es un acto de responsabilidad con el resto de la Humanidad, un homenaje a la Tierra y a la vida y un compromiso con las generaciones presentes y futuras.

Por lo expuesto anteriormente, solicitamos al señor Presidente del Senado de la República, se ordene dar segundo debate al texto aprobado por la Comisión V Constitucional Permanente de los proyectos de ley acumulados números 99 y 129 de 1992, en sesión plenaria de la Corporación.

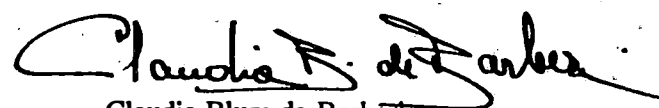
Santafé de Bogotá D.C., 10 de junio de 1993.

Atentamente

Honorables Senadores,



Luis Guillermo Sorzano Espinosa
Coordinador ponente



Claudia Blum de Barberi
Ponente

Gabriel Muyuy Jacanamejoy
Ponente

Jairo Calderón Sossa
Ponente

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION V CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PARA LOS
PROYECTOS DE LEY Nos. 99 Y 129 DE 1992

Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

TITULO I

FUNDAMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL
COLOMBIANA

ARTICULO 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de la Humanidad, deberá ser protegida prioritariamente.
2. La población, su crecimiento y la ocupación del territorio, deberán ser materia de concertación y de definición, buscando un equilibrio entre el medio ambiente natural y el transformado.
3. La función de producción y abastecimiento de agua en páramos y zonas de montaña, lo mismo que en aguas subterráneas tendrá siempre prelación sobre otros posibles usos económicos.

4. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

5. Para fines de protección y recuperación ambiental del país se seguirá siempre el principio de "el que contamina paga".

6. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

7. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

8. La base para la formulación de las políticas ambientales deberá ser el resultado del proceso de investigación científica.

9. La acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta entre el Estado, la comunidad, las organizaciones ambientales no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos funciones de manejo y vigilancia.

10. La normatividad ambiental será unificada y articulada para que ella se presente en forma coherente y así facilitar su comprensión y cumplimiento.

11. La normatividad ambiental se apoyará en criterios y consideraciones realistas y deberá contemplar los mecanismos para su efectiva aplicación.

12. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

13. Para el manejo ambiental del país se establece un Sistema Nacional Ambiental (SINA), cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la Sociedad Civil.

14. El manejo ambiental del país, en concordancia con el artículo 1º y el 313 de la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, participativo y con autonomía de sus entidades territoriales.

15. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente e interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

TÍTULO II

DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

ARTICULO 2. Creación y objetivos del Ministerio del Medio Ambiente. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos bióticos y abióticos de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental (SINA), que en esta ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

ARTICULO 3. Del Concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

ARTICULO 4. Sistema Nacional Ambiental (SINA). El Sistema Nacional Ambiental (SINA), es el conjunto de orientaciones, normas, recursos e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley. Estará integrado por los siguientes componentes:

1) Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.

2) La normatividad específica actual y la que se desarrolle en virtud de la Ley.

3) Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la Ley.

4) Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.

5) Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.

6) Las organizaciones encargadas de la información e investigación ambientales.

El gobierno nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

ARTICULO 5. Funciones. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1) Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos;

2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

3) Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el gobierno someta a consideración del Congreso;

4) Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA);

5) Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y entidades;

6) Formular, conjuntamente con el Ministerio de Salud, la política nacional de población; promover y coordinar con este programas de control al crecimiento demográfico y hacer evaluación y seguimiento de las estadísticas demográficas nacionales;

7) Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico, la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana.

8) Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados;

9) Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, los planes y programas docentes y el pénsum que en los distintos niveles de la educación nacional sea necesario adelantar en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental;

10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y otros servicios que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales;

11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional;

12) Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales

- sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial;
- 13) Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables;
- 14) Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;
- 15) Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el título VIII de la presente ley. Estas funciones podrán ser delegadas en las corporaciones autónomas regionales.
- 16) Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiere lugar;
- 17) Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental;
- 18) Reservar, alinderar y sustraer, las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y reglamentar su uso y funcionamiento;
- 19) Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;
- 20) Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, formar el Sistema de Información Ambiental, y organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; promover la investigación de modelos alternativos de desarrollo sostenible;
- 21) Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la Nación por el uso de material genético;
- 22) Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al gobierno nacional en la ejecución de Tratados y Convenios Internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables; así mismo, expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES);
- 23) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; y tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo;
- 24) Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales;
- 25) Establecer los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental;
- 26) Expedir las regulaciones ambientales para la distribución y el uso de sustancias químicas o biológicas utilizadas en actividades agropecuarias;
- 27) Adquirir para el Sistema de Parques Nacionales Naturales o para los casos expresamente definidos por la presente ley, bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiere lugar;
- 28) Llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro que se creen con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables;
- 29) Fijar el monto tarifario de las tasas retributivas, tasas compensatorias y tasas por utilización de aguas a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto Ley 2811 de 1974-, la presente ley y las normas que los modifiquen o adicionen;
- 30) Determinar los factores de cálculo de que trata el artículo 19 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley;
- 31) Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente;
- 32) Establecer mecanismos para ajustar las actividades de los sectores privado y público con el fin de ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes; promover y participar en la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas, la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos;
- 33) Promover, en coordinación con las entidades competentes y afines, la realización de programas de sustitución de los recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energía no contaminantes ni degradantes;
- 34) Definir, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones y los programas turísticos que puedan desarrollarse en áreas de reserva o de manejo especial; determinar las áreas o bienes naturales protegidos que puedan tener utilización turística, las reglas a que se sujetarán los convenios y concesiones del caso, y los usos compatibles con esos mismos bienes;
- 35) Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos;
- 36) Aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen;
- 37) Administrar el Fondo Nacional Ambiental (FNA);
- 38) Vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales o extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía nacional y los derechos de la nación colombiana sobre sus recursos genéticos;
- 39) Dictar regulaciones para impedir la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos;
- 40) Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonia colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés mundial de preservar estos ecosistemas.
- PARAGRAFO 1.** En cuanto las actividades reguladas por el Ministerio del Medio Ambiente puedan afectar la salud humana, esta función será ejercida en consulta con el Ministerio de Salud; y con el Ministerio de Agricultura, cuando pueda afectarse la sanidad animal o vegetal.
- PARAGRAFO 2.** El Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto sea compatible con las competencias asignadas por la presente ley, ejercerá en adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente

-INDERENA-, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 6. Cláusula General de Competencia. Además de las otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.

ARTICULO 7. Del ordenamiento ambiental del territorio. Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

ARTICULO 8. De la participación en el CONPES. El Ministro del Medio Ambiente será miembro del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), con derecho a voz y voto.

ARTICULO 9. Orden de Precedencia. El Ministerio del Medio Ambiente que se crea por la presente ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Educación Nacional.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 10. Estructura Administrativa del Ministerio. El Ministerio del Medio Ambiente tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

- Despacho del Ministro
 - Consejo de Gabinete
- Despacho del Viceministro
 - Oficina de Análisis Económico
 - Oficina de Cooperación Internacional
 - Oficina de Información Nacional Ambiental
- Despacho del Secretario General
 - Oficina Jurídica
 - División Administrativa
 - División de Finanzas y Presupuesto
 - División de Personal

Direcciones Generales

1. Dirección General de Asentamientos Humanos y Población.
 - 1.1. Subdirección de Medio Ambiente Urbano, Asentamientos Humanos y Población
 - 1.2. Subdirección de Educación Ambiental
2. Dirección General de Medio Ambiente Físico
 - 2.1. Subdirección de Aguas
 - 2.2. Subdirección de Suelos
 - 2.3. Subdirección de Subsuelos
 - 2.4. Subdirección de Atmósfera, Meteorología y Clima
 - 2.5. Subdirección de Bosques
3. Dirección General de Recursos Biológicos
 - 3.1. Subdirección de Fauna
 - 3.2. Subdirección de Flora
4. Dirección General de Planeación y Ordenamiento Ambiental del Territorio.

4.1. Subdirección de Zonificación y Planificación Territorial.

4.2. Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Asesoría Regional.

4.3. Subdirección de Participación Ciudadana y Relaciones con la Comunidad.

5. Dirección Ambiental Sectorial.

5.1 Subdirección de Ordenación y Evaluación Ambiental Sectorial.

5.2 Subdirección de Seguimiento y Monitoreo.

- Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales

- Fondo Nacional Ambiental FONAM

ARTICULO 11. Del Consejo de Gabinete. Estará integrado por el Ministro, quien lo presidirá, el Viceministro, el Secretario General, quien actuará como su secretario, y los Directores Generales del Ministerio y el Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Es función principal del Consejo armonizar los trabajos y funciones de las distintas dependencias, recomendar al Ministro la adopción de decisiones y permitir la adecuada coordinación en la formulación de las políticas, expedición de las normas y orientación de las acciones institucionales del ministerio, o para el cumplimiento de sus demás funciones.

ARTICULO 12. De las funciones de las dependencias del Ministerio. Los reglamentos distribuirán las funciones entre las distintas dependencias del ministerio, de acuerdo con su naturaleza y en desarrollo de las funciones que se le atribuyen por la presente ley.

TITULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL

ARTICULO 13. El Consejo Nacional Ambiental. Para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables, créase el Consejo Nacional Ambiental, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá.
- El Ministro de Agricultura.
- El Ministro de Salud
- El Ministro de Desarrollo Económico
- El Ministro de Minas y Energía
- El Ministro de Educación Nacional.
- El Ministro de Obras Públicas y Transporte.
- El Ministro de Defensa Nacional.
- El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación.
- El Defensor del Pueblo.
- El Contralor General de la República.
- Un representantes de los gobernadores.
- Un alcalde representante de la Federación Colombiana de Municipios.
- Un representante de las comunidades indígenas.
- Un representante de las comunidades negras.
- Un representantes de los gremios de la producción.
- Un representantes de las organizaciones ambientales no gubernamentales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades.

La participación del Ministro del Medio Ambiente en el Consejo Nacional del Ambiente es indelegable. Los demás ministros integrantes sólo podrán delegar su representación en los viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Jefe de la Unidad de Política Ambiental.

El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

A las sesiones del Consejo Nacional Ambiental podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

El Consejo creará consejos a nivel de las diferentes entidades territoriales con fines similares a los que cumple en el orden nacional y respetando en su integración los criterios establecidos por el presente artículo, de manera que se de participación a los distintos sectores de la sociedad civil y del gobierno.

ARTICULO 14. Funciones. El Consejo Nacional Ambiental tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones ambientales con la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social por los distintos sectores productivos, a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio;
- 2) Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- 3) Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública a un apropiado y sostenible aprovechamiento del medio ambiente y del patrimonio natural de la nación;
- 4) Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental (SINA)
- 5) Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento;
- 6) Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional;

ARTICULO 15. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Ambiental será ejercida por el Viceministro del Medio Ambiente.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional Ambiental, serán las siguientes:

- 1) Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas;
- 2) Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente;
- 3) Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados;
- 4) Las que el Consejo le asigne.

TITULO V

DE LAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

ARTICULO 16. De las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente tendrá las siguientes entidades científicas adscritas y vinculadas:

- a) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).
- b) El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" (INVEMAR).
- c) El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt".

d) El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi"

e) El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann".

PARAGRAFO. El Ministerio del Medio Ambiente contará además con el apoyo científico y técnico de los centros de investigaciones ambientales de las universidades públicas y privadas y en especial del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional.

ARTICULO 17. De el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). Créase el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) el cual se organizará como un establecimiento público de carácter nacional adscrito al Ministerio del Medio Ambiente con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas ambientales para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento del territorio.

El IDEAM deberá producir, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, meteorología, geografía, geomorfología, suelos, cobertura vegetal y demás aspectos relevantes para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la nación.

Corresponde a este Instituto efectuar el seguimiento y control de los recursos ambientales de la nación, especialmente lo referente a contaminación y degradación de los ecosistemas del país, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Parágrafo 1. Trasládase al IDEAM las funciones que sobre producción, procesamiento y análisis de información geográfica básica sobre aspectos biofísicos, viene desempeñando las subdirecciones de geografía y agrología del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, junto con sus archivos, instalaciones, laboratorios y demás bienes relacionados.

Parágrafo 2. Trasládase al IDEAM las funciones que en materia de preservación, conservación e información hidrometeorológica tiene actualmente asignadas el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, el cual en lo sucesivo se denominará Instituto Nacional de Adecuación de Tierras (INAT), establecimiento público adscrito al Ministerio de Agricultura, cuya función principal es planificar, coordinar, ejecutar y administrar, en las condiciones que fije la ley, proyectos de irrigación, regulación de cauces, avenamiento de drenajes y control de inundaciones, o aprovechamiento de los recursos hídricos continentales, con el fin de adecuar tierras para el desarrollo de actividades agropecuarias. Trasládase al IDEAM la información, archivo, laboratorios, centro de cómputo e instalaciones del HIMAT relacionadas con sus actividades hidrometeorológicas.

Parágrafo 3. Trasládase al IDEAM las funciones que sobre investigación básica general sobre recursos naturales viene efectuando el Inderena y de forma específica las investigaciones que sobre recursos forestales y conservación de suelos desempeñan las subgerencias de bosques y desarrollo.

Parágrafo 4. La estructura básica del IDEAM será establecida por el gobierno nacional. El consejo directivo de la entidad podrá complementarla y reformarla.

ARTICULO 18. Del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" (INVEMAR). El Instituto de Investigaciones Marinas de Punta Betón "José Benito Vives de Andreis" (INVEMAR), establecimiento público adscrito mediante Decreto 1444 de 1974 al Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas (COLCIENCIAS), se denominará en adelante Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" (INVEMAR), cuya sede principal será la ciudad de Santa Marta, el cual se reorganizará como una Corporación Civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos por la ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto entidades públicas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro de carácter privado y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales así como las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción sobre los litorales del Mar Caribe y del Océano Pacífico.

El INVEMAR tendrá como encargo principal la investigación ambiental básica y aplicada de los recursos bióticos y abióticos de las costas y mares adyacentes al territorio nacional, el monitoreo, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino, la investigación de los recursos hidrobiológicos oceánicos y costeros y la emisión de conceptos técnicos y científicos sobre su conservación o sobre su explotación y aprovechamiento sostenibles, con base en los cuales el Ministerio del Medio Ambiente y demás autoridades expedirán las correspondientes licencias. Asimismo, el INVEMAR prestará asesoría y apoyo científico y técnico a las entidades territoriales y a las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción sobre los litorales.

El INVEMAR establecerá estaciones de investigación en el Océano Pacífico, en el Mar Caribe y en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, además de la que ya tiene en Santa Marta y asumirá las funciones de investigación en recursos hidrobiológicos que venían siendo atribuidas al Inderena y al INPA, en cuanto tengan que ver, en este último caso, con la conservación y preservación de las especies del mar. Asimismo, establecerá las estaciones necesarias para la investigación de los recursos hidrobiológicos oceánicos y los ecosistemas marinos.

El INVEMAR participará en las investigaciones que se adelanten en el Centro de Contaminación del Pacífico y el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa -DIMAR-, ubicados en Tumaco y el Distrito de Cartagena de Indias, respectivamente.

PARAGRAFO 1. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del INVEMAR.

PARAGRAFO 2. El gobierno nacional fijará los aportes que las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción sobre los litorales y áreas marítimas del territorio nacional deberán hacer a la constitución del Invenmar como Corporación civil.

PARAGRAFO 3. La participación de capital público en los aportes de la corporación no podrá ser inferior al 80%. Los aportes internacionales harán parte del presupuesto de la respectiva entidad.

Artículo 19. Del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt". Créase el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", el cual se organizará como una Corporación Civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, organizada según lo dispuesto en la ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, encargada de realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales y de levantar y formar el inventario científico de la biodiversidad en todo el territorio nacional.

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" tendrá a su cargo la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la nación. El Instituto deberá crear, en las regiones no cubiertas por otras entidades especializadas de investigación de que trata la presente ley, estaciones de investigación de los macro-ecosistemas nacionales y apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las corporaciones autónomas regionales, los departamentos, los municipios y demás entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Las investigaciones que el Instituto adelante y el banco de información que de ellas resulte, serán la base para el levantamiento y formación del inventario nacional de la biodiversidad y para la expedición de las regulaciones y medidas que la autoridad medioambiental dicte para el adecuado uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los ecosistemas.

Traslándose al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" las funciones que en investigación sobre recursos bióticos venía ejerciendo el Inderena, así como la información, instalaciones, archivos, laboratorios y demás elementos con esta relacionados.

PARAGRAFO 1. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto.

PARAGRAFO 2. La participación de capital público en los aportes de la corporación no podrá ser inferior al 80%. Los aportes internacionales harán parte del presupuesto de la respectiva entidad.

ARTICULO 20. Del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "SINCHI". Transfórmase la Corporación Araracuara COA en el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi" el cual se organizará como una Corporación Civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos por la ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi" las entidades públicas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, universidades y centros de investigación científica, interesados en la investigación del medio amazónico.

El Instituto tendrá por objeto la realización y divulgación de estudios e investigaciones científicas de alto nivel relacionados con la realidad biológica, social y ecológica de la región amazónica.

Traslándose al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi" las instalaciones, bienes muebles e inmuebles y demás derechos y obligaciones patrimoniales de la Corporación Araracuara COA, así como los de propiedad de la Caja Agraria en el sitio denominado "La Chorrera", sobre el río Igará-Paraná.

El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Leticia.

PARAGRAFO 1. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto.

PARAGRAFO 2. La participación de capital público en los aportes de la corporación no podrá ser inferior al 80%. Los aportes internacionales harán parte del presupuesto de la respectiva entidad.

ARTICULO 21. Del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann". Créase el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann" el cual se organizará como una Corporación Civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos por la ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico las entidades públicas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, universidades y centros de investigación científica, interesados en la investigación del medio ambiente del Litoral Pacífico y del Chocó Biogeográfico.

El Instituto tendrá por objeto la realización y divulgación de estudios e investigaciones científicas de alto nivel relacionados con la realidad biológica, social y ecológica de la región del Pacífico.

El Instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1. La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Instituto.

PARAGRAFO 2. La participación de capital público en los aportes de la corporación no podrá ser inferior al 80%. Los aportes internacionales harán parte del presupuesto de la respectiva entidad.

ARTICULO 22. Fomento y difusión de la experiencia ambiental de las culturas tradicionales. El ministerio y los institutos de carácter científico fomentarán el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales, de las culturas indígenas y demás grupos étnicos.

TITULO VI

DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley,

integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

ARTICULO 24. De los Organos de Dirección y Administración. Las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber: a. La Asamblea Corporativa; b. El Consejo Directivo; y c. el Director General.

ARTICULO 25. De la Asamblea Corporativa. Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto proporcional a los aportes, que por cualquier causa o concepto, haya efectuado a la Corporación, la entidad territorial a la que representan, dentro del año anterior a la fecha de la sesión correspondiente. Si tales aportes superan el 25% del total recibido por la Corporación, este derecho a voto se limitará al 25% de los derechos representados en la Asamblea.

Son funciones de la Asamblea Corporativa: a. elegir el Consejo Directivo de que tratan los literales d, e, f y g del artículo 26 de la presente ley; b. designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación; c. conocer y aprobar el informe de gestión de la administración; d. conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual; e. adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente; f. las demás que le fijen los reglamentos.

ARTICULO 26. Del Consejo Directivo. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

- a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir las sesiones del Consejo Directivo. Si fueren varios se rotará la presidencia de modo que la ejerzan por períodos iguales;
- b. Un representante del Presidente de la República.
- c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente;
- d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la Corporación. Si el territorio de jurisdicción de la Corporación comprendiere un número plural de departamentos, no podrá formar parte del Consejo más de un alcalde por departamento;
- e. Un (1) representante del sector privado;
- f. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, si las hubiere, elegido por la Asamblea Corporativa, por mayoría simple, de la lista que le presenten las entidades territoriales indígenas o las organizaciones indígenas si fuere el caso;
- g. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, escogido por mayoría simple por la Asamblea Corporativa de entre los candidatos que ante ella se postulen.

PARAGRAFO 1. Cada Corporación podrá definir en sus estatutos, según sus condiciones particulares, la participación en el consejo directivo de dos miembros adicionales a los establecidos por la presente ley.

PARAGRAFO 2. Cuando el territorio de la Corporación no comprenda un número plural de entidades territoriales que permitan constituir el Consejo Directivo en la forma prevista por el presente artículo, dicho Consejo se integrará como lo dispongan la ley de creación de la Corporación o sus estatutos, según sea el caso.

ARTICULO 27. De las Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales: a. proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas; b. determinar la planta de personal de la Corporación; c. disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes; d. dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad; e. disponer la contratación de créditos externos; f. determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley; g. aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 14 del art. 29 de esta ley; h. autorizar la delegación de funciones de la entidad; i. aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones;

ARTICULO 28. Del Director General. El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de tres años, siendo reelegible.

ARTICULO 29. Funciones del Director General. Son funciones de los Directores Generales las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular les corresponde:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.
3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma;
4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno;
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad;
6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso;
7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo;
8. Nombrar y remover el personal de la Corporación;
9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación;
10. Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación, y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad;
11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos;

ARTICULO 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
- 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

- 3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;
 - 4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;
 - 5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;
 - 6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;
 - 7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;
 - 8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;
 - 9) Otorgar autorizaciones para ocupación temporal de cauces, playas, terrenos de bajamar, permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, permisos para caza y pesca en aguas continentales, y demás concesiones, patentes, permisos, autorizaciones y licencias requeridos por la ley para el uso, explotación, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente;
 - 10) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental;
 - 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental;
 - 12) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en los casos en que ley lo autoriza; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;
 - 13) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos;
 - 14) Reservar, alinear, administrar, reglamentar o sustraer, en los términos y condiciones que fija la ley, las áreas de reserva forestal, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos y demás áreas de protección dentro del ámbito de su competencia. Dichos actos requerirán previo concepto favorable del Ministerio del Medio Ambiente;
 - 15) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;
 - 16) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;
 - 17) Promover y ejecutar, previa licencia ambiental favorable del Ministerio del Medio Ambiente, obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras, que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;
 - 18) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
 - 19) Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere el artículo transitorio número 55 de la Constitución Política, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
 - 20) Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
 - 21) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;
 - 22) Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;
 - 23) Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;
 - 24) Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;
 - 25) Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;
 - 26) Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;
 - 27) Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;
 - 28) Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.
- PARAGRAFO 1º.** Las corporaciones autónomas regionales que en virtud de esta ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones

atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los previstos por la presente ley. A partir de ese momento, las corporaciones autónomas regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta ley les atribuye.

PARAGRAFO 2º. Las autorizaciones para ocupación temporal de playas y terrenos de bajamar requerirán concepto previo favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, el cual será solicitado directamente por la autoridad competente que expida la licencia.

PARAGRAFO 3º. Cuando una corporación autónoma regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos.

PARAGRAFO 4º. Las corporaciones autónomas regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con los departamentos y municipios y con las entidades en que estos hayan delegado el manejo ambiental en su jurisdicción.

ARTICULO 32. Delegación de Funciones. Los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro el ejercicio de funciones, siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa.

ARTICULO 33. Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

Las siguientes Corporaciones conservarán su denominación, sedes y jurisdicción territorial actual:

- Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER)
- Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO)
- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR)
- Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA)
- Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare (CORNARE)
- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

Créanse las siguientes corporaciones autónomas regionales:

- Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA): tendrá su sede principal en la ciudad de El Yopal; su jurisdicción comprenderá los departamentos de Arauca, Vichada, Casanare y Meta y los municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca y Gutiérrez, del departamento de Cundinamarca.
- Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE): tendrá su sede principal en la ciudad de Sincelejo; su jurisdicción comprende el territorio del Departamento de Sucre.
- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM): tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el Departamento del Huila.
- Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA): tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia, con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales de Urabá (CORPOURABA) y de los Ríos Rionegro y Nare (CORNARE);
- Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico;
- Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS): tendrá su sede principal en la ciudad de San Gil; su jurisdicción comprenderá el

Departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB);

- Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Boyacá con excepción de los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema y Caldas que hacen parte de la CAR, e incluirá los municipios de Manta, Tibirita y Machetá del departamento de Cundinamarca;
- Corporación Autónoma Regional del Guavio y Chingaza (C.G.Ch.) tendrá jurisdicción en los municipios de Gachalá, Medina, Ubalá, Gama, Junín, Gachetá, Fómeque, Ubaque y Choachí en el Departamento de Cundinamarca. Su sede estará en el municipio de Gachetá;
- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) tendrá su sede principal en el Distrito de Cartagena de Indias y su jurisdicción comprenderá al Distrito de Cartagena de Indias y los municipios de Turbaco, Turbana, Arjona, Mahates, San Estanislao de Koztka, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Soplaviento, Calamar, Marílabaja, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Carmen de Bolívar, El Guamo, Zambrano y Córdoba, en el departamento de Bolívar;
- Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) tendrá su sede principal en Magangué y su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Bolívar con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE).

Las siguientes corporaciones modifican su jurisdicción o su denominación actual:

- Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG): su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Magdalena con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta;
- Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR): su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Cesar con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta;
- Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA): su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Guajira con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta;
- Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS): tendrá su sede principal en la ciudad de Manizales; su jurisdicción comprenderá el territorio del Departamento de Caldas.
- Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC): tendrá su sede principal en la ciudad de Popayán; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Cauca;
- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC): tendrá su sede principal en la ciudad de Cali; su jurisdicción comprenderá el territorio del Departamento del Valle del Cauca.
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez y de la Sabana de Bogotá (CAR) se denominará Corporación Autónoma Regional de Santafé de Bogotá y Cundinamarca (CAR) tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y en el territorio del departamento de Cundinamarca con excepción de aquellos municipios incluidos en las jurisdicciones de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia y la Corporación Autónoma Regional del Guavio-Chingaza. Así mismo, mantiene su actual jurisdicción en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema y Caldas, del departamento de Boyacá.
- Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB): tendrá su sede en la ciudad de Bucaramanga y además de su actual jurisdicción la tendrá sobre el municipio de El Playón.

PARAGRAFO 1. De las Regiones con Régimen Especial: Amazonía y Chocó. La administración de los recursos naturales y el medio ambiente en la Región Amazónica, en el Chocó, en la Sierra Nevada de Santa Marta, Urabá y en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estará a cargo de corporaciones para el desarrollo sostenible de las respectivas regiones, las cuales se organizarán como Corporaciones Autónomas Regionales, con las características especiales que la presente ley para su caso establece.

PARAGRAFO 2. De las Corporaciones Autónomas Regionales de la Cuenca del Río Magdalena. Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren municipios ribereños del Río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, y serán delegatarias suyas para garantizar el adecuado aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en la cuenca fluvial.

PARAGRAFO 3. Del manejo de Ecosistemas Comunes por varias Corporaciones Autónomas Regionales. En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.

Asimismo, el gobierno nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas.

Cuando dos o más corporaciones autónomas regionales tengan a su cargo la gestión de ecosistemas comunes, su administración deberá efectuarse mediante convenios, conforme a los lineamientos trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 4. El 80% de los recursos de la CAR se destinarán a atender los problemas ambientales de la cuenca del Río Bogotá, del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y de la Sabana de Bogotá, y será distribuido de la siguiente manera: el 60% de estos recursos se utilizarán para la descontaminación del río Bogotá; el 30% para la recuperación y preservación del medio ambiente en el Distrito Capital y el excedente 10% para la preservación y recuperación del medio ambiente de los municipios de la Sabana de Bogotá. Los recursos asignados al Distrito Capital, serán manejados por la entidad distrital constituida para tal fin que tendrá las mismas funciones establecidas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTICULO 34. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia CORPOAMAZONIA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia CORPOAMAZONIA, como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región amazónica, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región amazónica, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca amazónica.

La jurisdicción de CORPOAMAZONIA comprenderá el territorio de los departamentos de Amazonas, Vaupés, Guaviare, Caquetá, Guainía y Putumayo y se dividirá en cuatro seccionales así:

- a. Seccional Amazonas.
- b. Seccional Guaviare-Guainía-Vaupés.
- c. Seccional Caquetá.
- d. Seccional Putumayo.

Fusiónase la Corporación Autónoma Regional del Putumayo CAP con la nueva Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia CORPOAMAZONIA, a cuya seccional Putumayo se transferirán todos sus activos y pasivos. Las regalías departamentales que actualmente recibe la CAP, serán destinadas por CORPOAMAZONIA exclusivamente para ser invertidas en el departamento del Putumayo.

La sede principal de CORPOAMAZONIA será la ciudad de Mocoa en el departamento del Putumayo. CORPOAMAZONIA establecerá subsedes en sus respectivas seccionales.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia CORPOAMAZONIA, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado; b. Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación, o sus delegados; c. Dos representantes de las comunidades indígenas tradicionales de la región amazónica, escogidos por las organizaciones indígenas de la región; d. Un representante del Presidente de la República; e. Dos representantes de los alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción elegidos por la Asamblea Corporativa; f. El director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "SINCHI", o su delegado; g. El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander von Humboldt».

Trasládense a CORPOAMAZONIA los bienes patrimoniales delINDERENA, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 35. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta CSN. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta CSN como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la Sierra Nevada de Santa Marta, patrimonio de la Humanidad y reserva de las biosfera, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la Sierra Nevada, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la Sierra Nevada de Santa Marta.

La jurisdicción de CSN comprenderá el territorio de las subregiones de Bonda, Minca, Guachaca, San Pedro de la Sierra, Palmor Río Piedras y Santa Clara en el Departamento del Magdalena; en las de Chimila, Villa Germania, Pueblo Bello y Ataquez en el Departamento del Cesar; y Caracolí, Tomarrazón y Mingueo en el Departamento de la Guajira. Su sede estará en la ciudad de Santa Marta.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta CSN, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta estará integrada por: a. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá; b. los gobernadores de los Departamentos de Guajira, Magdalena y Cesar, o sus delegados; c. los directores generales de las corporaciones autónomas con jurisdicción en dichos departamentos; d. sendos representantes de las etnias Kogis, Arzarios y Arhuacos; e. el Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente; f. Un representante del Presidente de la República; g. un representante de las organizaciones campesinas; y h. un representante de una organización no gubernamental o persona jurídica sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección de la Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTICULO 36. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Urabá CORPOURABA. Transfórmase la actual Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el

Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región del Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del bajo Atrato.

La jurisdicción de CORPOURABA comprende su territorio actual y los municipios de Abriaquí, Cañasgordas, Giraldo, Urrao y Peque en el departamento de Antioquia;

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Urabá CORPOURABA, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado; b. El Ministro de Agricultura o su delegado; c. El gobernador del departamento de Antioquia; d. Un representante de las comunidades indígenas tradicionales de la región; e. Un representante de las comunidades negras tradicionales que habitan la región; f. Dos representantes de los gremios agropecuarios de la región; g. Un representante del Presidente de la República; h. Dos representantes de los alcaldes de los municipios; e i. Un representante de las organizaciones no gubernamentales comprendidas dentro del territorio de la jurisdicción elegidos por la Asamblea Corporativa.

ARTICULO 37. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO. Transfórmase la Corporación Autónoma Regional del Chocó CODECHOCO, que en lo sucesivo se denominará Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen especial de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de CODECHOCO comprenderá el territorio del departamento del Chocó.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos bióticos y abióticos de la región chocona y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del singular ecosistema chocono y la explotación sostenible de sus recursos naturales renovables y no renovables.

Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente chocono como área especial de reserva ecológica del mundo y recipiente único de la mega-biodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas y negras que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Corporación tendrá como sede principal la ciudad de Quibdó.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el delegado del Ministro del Medio Ambiente.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado; b. El gobernador del

Departamento del Chocó, o su delegado; c. El Director del Instituto Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales IDEAM o su delegado; d. El alcalde de Quibdó, o su delegado; e. Dos alcaldes municipales elegidos por la Asamblea Corporativa; f. Dos representantes de las comunidades negras, elegidos por sus organizaciones legalmente reconocidas; g. Dos representantes de las comunidades indígenas, escogidos por dichas comunidades; h. Un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales; i. El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos «Alexander von Humboldt»; j. El director del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann. El gobierno nacional reglamentará la elección de que tratan los literales f, g y h de este inciso.

ARTICULO 38. De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de San Andrés, Providencia y Santa Catalina CORALINA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de San Andrés, Providencia y Santa Catalina CORALINA, como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos del Archipiélago de San Andrés y Providencia, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno del Archipiélago.

La jurisdicción de CORALINA comprenderá el territorio del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluidos los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Albuquerque y demás cayos del departamento.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de San Andrés, Providencia y Santa Catalina CORALINA, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el Ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Nación tendrá en la Asamblea Corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el delegado del Ministro del Medio Ambiente.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado; b. El gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia; c. Un representante de las comunidades nativas tradicionales (*creole people*) de la Isla de San Andrés; d. Un representante de las comunidades nativas tradicionales (*creole people*) de la Isla de Providencia; e. Un representante del Presidente de la República; f. El alcalde de San Andrés; g. El director del INVEMAR; h. Un representante de los gremios económicos del departamento; i. El director de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa.

Trasládase a CORALINA los bienes patrimoniales del INDERENA, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

TITULO VII

DE LAS RENTAS DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

ARTICULO 39. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas; mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas: a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado; b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación; c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes; d) el cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a). A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b). Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c). Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

PARAGRAFO. Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites.

ARTICULO 40. Tasa por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

PARAGRAFO. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para generación de energía, consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

ARTICULO 41. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables un porcentaje a todo gravamen sobre la propiedad inmueble, igual al 0.251% del total del impuesto, límite porcentual equivalente al máximo promedio de las sobretasas existentes por ese concepto a la fecha de vigencia de la Constitución Nacional.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que tratan los numerales 1° y 2° del artículo siguiente, deberán ser pagados a estas por trimestres, a medida que la entidad

territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

ARTICULO 42. Transferencia del Sector Eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3 % a las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra ubicada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y la defensa de la cuenca hidrográfica.

2. El 3% para los municipios ubicados dentro de la cuenca hidrográfica y el embalse, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% a los municipios donde está ubicada la cuenca hidrográfica del embalse.

b) El 1.5% a los municipios directamente afectados por la inundación de tierras en la construcción del embalse.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 3% para la corporación autónoma regional de la respectiva jurisdicción para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 1% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARAGRAFO 1°. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento en las actividades que tengan que ver con mejoramiento y saneamiento ambiental básico.

PARAGRAFO 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

ARTICULO 43. Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

1) El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos con régimen especial, con cargo al total recaudado, en cuantía equivalente al 0.251% del avalúo catastral tenido en cuenta para la liquidación del impuesto.

2) Un porcentaje equivalente al 0.251% del total que recauden los municipios o distritos con régimen especial, por concepto de gravámenes de carácter general establecidos sobre la propiedad inmueble, distintos del impuesto predial.

3) Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

4) El porcentaje de los recursos que asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

5) Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto-Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley;

- 6) Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.
- 7) El 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.
- 8) El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.
- 9) El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva Corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.
- 10) Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.
- 11) Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.
- 12) Los aportes de las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia ambiental, fijados por el Ministerio del Medio Ambiente con base en el valor de la inversión.

PARAGRAFO. Los recursos y rentas previstos en este artículo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental en aquellas regiones del país donde no se hayan organizado corporaciones autónomas regionales, hasta el momento en que estas se creen. Estas rentas deberán asignarse a programas y proyectos que se ejecuten en las regiones respectivas.

ARTICULO 44. Carácter social del gasto público ambiental. Los recursos que por medio de esta Ley se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social.

TITULO VIII DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 45. De las autoridades competentes para otorgar licencias ambientales. Las licencias ambientales y los permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento y uso de recursos naturales renovables exigidos por las leyes para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras, serán otorgados por el Ministerio del Medio Ambiente y por las corporaciones autónomas regionales.

PARAGRAFO. El Ministerio del Medio Ambiente podrá delegar en las corporaciones autónomas regionales el otorgamiento de ciertas licencias o permisos y estas a su turno podrán hacer la misma delegación a los municipios.

ARTICULO 46. De la licencia ambiental. La licencia ambiental incluirá, de acuerdo con la ley, todos los permisos sobre los aspectos ambientales y sanitarios concernientes a la actividad u obra autorizada, sin perjuicio del derecho de los peticionarios a solicitar por separado dichos permisos y licencias.

PARAGRAFO. La licencia ambiental es condición previa para la ejecución de las obras o el ejercicio de actividades sujetas por la ley o los reglamentos a este requisito.

ARTICULO 47. De las obras y actividades sujetas a licencia ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará la licencia ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías y plantas petroquímicas.

2. Ejecución de proyectos de gran minería.

3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 10.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos.

5. Construcción de aeropuertos internacionales y de capitales de departamento, sean de pasajeros o de carga.

6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.

7. Construcción de distritos de riego para más de 5.000 hectáreas.

8. Procesos industriales y producción e importación de pesticidas y materiales químicos, altamente contaminantes, y de aquellos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.

9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales y áreas de reserva.

Las corporaciones autónomas regionales otorgarán las licencias ambientales en los demás casos, conforme a los reglamentos.

PARAGRAFO. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

ARTICULO 48. Del diagnóstico ambiental de alternativas. Dentro de la etapa de prefactibilidad o sus equivalentes, los interesados en la ejecución de los proyectos cuya competencia para el otorgamiento de la licencia ambiental esté asignada al Ministerio del Medio Ambiente, deberán presentar ante este despacho un diagnóstico ambiental de alternativas que incluya la ubicación, los procesos y cronograma de actividades del proyecto, los efectos y riesgos inherentes a la actividad y las posibles soluciones y medidas de control y mitigación de los anteriores para cada una de las alternativas, si las hubiere.

En la etapa de prefactibilidad de que trata el presente artículo, el Ministerio del Medio Ambiente asegurará la participación de las comunidades directamente afectadas con el proyecto según la reglamentación que para el efecto expida el gobierno nacional.

Una vez realizada la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas el Ministerio del Medio Ambiente se pronunciará sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad, antes de iniciar el procedimiento para otorgar la licencia definitiva.

Los reglamentos determinarán los casos en que las corporaciones autónomas regionales deberán exigir el diagnóstico ambiental de alternativas.

ARTICULO 49. Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental el conjunto de la información técnica que deberá presentar ante la autoridad competente el peticionario de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá la información detallada sobre la localización territorial y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio, que puedan sufrir desmedro por la respectiva obra o actividad para cuya ejecución se pide la licencia, la expresión de las razones técnicas del impacto que puede producirse, la evaluación de sus efectos, y además, el diseño del plan de mitigación de dichos efectos junto con su programación, costos y presupuesto.

ARTICULO 50. Del procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales. Presentada la solicitud de una licencia ambiental la autoridad a la cual corresponda otorgarla dispondrá de 30 días para solicitarle al interesado la información requerida y el correspondiente estudio de impacto ambiental. Una vez allegados los conceptos que deben ser emitidos por otras entidades en los términos de la presente ley y entregada por el solicitante, a satisfacción de la autoridad competente para otorgar la licencia, la información y los estudios por esta exigidos, ésta

dispondrá de un término que no podrá exceder de 90 días hábiles para otorgar o negar la respectiva licencia mediante resolución motivada.

La autoridad ambiental para otorgar la licencia ambiental podrá solicitar hasta por una sola vez la complementación de la información con base en la cual se tomará la decisión administrativa correspondiente. La falta de presentación de la información solicitada dentro del plazo establecido por la autoridad ambiental competente dará lugar a la negación de la licencia.

La celebración de la audiencia pública de que trata el artículo 63 de la presente ley suspenderá los términos a los que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 51. De la licencia ambiental para la ejecución de obras. Para el otorgamiento de una licencia ambiental para la ejecución de obras, la autoridad competente exigirá como parte integrante del estudio de impacto ambiental, un plan de mitigación y manejo de los efectos ambientales negativos que puedan producirse, el cual incluirá los diseños de las obras a efectuarse en los planes y programas de mitigación, el correspondiente presupuesto y la programación respectiva.

ARTICULO 52. Economía de trámite de licencias. Cuando el otorgamiento de una licencia ambiental requiera de la intervención del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura, o de cualquier otra autoridad, de conformidad con lo establecido en la presente ley, la autoridad competente para otorgar la licencia o permiso, solicitará directamente los conceptos que estas entidades deban producir en relación con el asunto en trámite para cuya respuesta dispondrán a lo sumo de 40 días contados a partir de la fecha en que la autoridad ambiental haya formulado la solicitud.

En los casos de ejecución de obras o actividades que a juicio del gobierno nacional tengan urgencia manifiesta, la autoridad ambiental podrá otorgar licencia ambiental provisional hasta por un término de 60 días amparada por una póliza de seguros respaldada mediante reaseguro internacional que garantice la restitución del daño que pudiera ocasionarse al medio ambiente o a los recursos naturales renovables por la respectiva obra o actividad.

ARTICULO 53. De la revocatoria y suspensión de las licencias ambientales. La autoridad ambiental podrá, mediante resolución motivada, revocar o suspender la licencia ambiental de cualquier obra o actividad cuandoquiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria de una licencia ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

Quedan subrogados los artículos 27, 28 y 29 del Decreto legislativo 2811 de 1974.

TITULO IX

DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

ARTICULO 54. Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus

competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional; el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, o local, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten.

Los Actos Administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente.

Los actos administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 55. Funciones de los Departamentos. Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

- 1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- 2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente;
- 3) Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- 4) Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano;
- 5) Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales;
- 6) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas;
- 7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 56. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las

que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales

- 1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales, teniendo en cuenta principalmente los siguientes aspectos:
 - La planificación de usos del suelo urbano y rural.
 - El plan de manejo del agua
 - El plan de protección y mitigación de la contaminación ambiental.
 - El plan de protección y/o recuperación de áreas naturales.
 - El plan de investigación y protección de la biodiversidad.
 - El plan de educación ambiental y el sistema de información de la calidad ambiental local.
- 2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;
- 3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;
- 4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.
- 5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- 6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;
- 7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;
- 8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;
- 9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire;
- 10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.

ARTICULO 57. Territorios indígenas y comunidades negras tradicionales. Los territorios indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental. La ley que organice tales territorios establecerá las funciones adicionales, los procedimientos especiales y las autoridades competentes. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales a que se refiere el artículo 55 transitorio de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los

representantes de tales comunidades. La ley reglamentará el procedimiento de consulta.

ARTICULO 58. De la Planificación Ambiental de las Entidades Territoriales. Los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, elaborarán sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos.

Concluido el proceso de consulta y concertación, en el nivel municipal, distrital o departamental, de los planes y programas relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, a más tardar el 30 de septiembre de cada año se presentarán para revisión técnica por parte de la Corporación Autónoma Regional correspondiente, y para su posterior aprobación por parte del Consejo Directivo de la misma. Una vez aprobados podrán continuar su trámite para ser adoptados por las Asambleas o Concejos correspondientes. Si alguna de estas corporaciones introdujere cambios, el plan será devuelto a la Corporación Autónoma Regional para su ajuste. Si esta rechaza el ajuste dentro de los 10 días siguientes, se dispone de 10 días más para conciliar el ajuste o para que se desista de las modificaciones. Los planes, programas o proyectos que no hayan sido aprobados y acordados no podrán ejecutarse en la vigencia fiscal correspondiente, a menos que se presenten situaciones de emergencia en cuyo caso el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional podrá ordenar la ejecución de planes especiales.

Las Corporaciones Autónomas Regionales mantendrán en la reserva presupuestal los recursos provenientes del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmuebles que no pudieren ejecutarse por falta de planes y programas municipales o distritales o por no haberse surtido su aprobación definitiva ante el concejo, con anterioridad al 31 de Diciembre del año anterior al período fiscal de ejecución y hasta tanto se obtenga su aprobación definitiva, previa aceptación, conciliación o desistimiento de los ajustes o modificaciones propuestos.

ARTICULO 59. De la planificación ambiental en territorios indígenas y comunidades negras tradicionales. En materia de planificación ambiental y de recursos naturales, los territorios indígenas ejercerán las funciones otorgadas por la Constitución Nacional. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin menoscabo de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas -como lo establece el artículo 330 de la CN- y de las comunidades negras tradicionales a que se refiere el artículo 55 transitorio. Las decisiones sobre la materia se tomarán en concertación con los representantes de tales comunidades.

TITULO X

DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 60. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

ARTICULO 61. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

ARTICULO 62. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la

publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 63. De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.

ARTICULO 64. De la conducencia de la Acción de Nulidad. La acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso o licencia de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.

ARTICULO 65. Del Derecho de Petición de Informaciones. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 66. De la Intervención del Ministro del Medio Ambiente en los Procedimientos Judiciales por Acciones Populares. Las acciones populares de que trata el artículo 8 de la ley 9a. de 1989 y el artículo 118 del Decreto 2003 de 1991 deberán ser notificadas al Ministro del Medio Ambiente. Este o su apoderado emitirá concepto sobre cualquier proyecto de transacción sometido por las partes procesales para su aprobación al Juez competente, en audiencia pública que se celebrará previamente a esta decisión.

Recibido el proyecto en el Despacho el Juez ordenará la celebración de audiencia pública dentro de los 30 días siguientes mediante edicto que se fijará en la secretaría por 10 días, durante los cuales se publicará en un periódico de circulación nacional. El edicto contendrá un extracto de las cláusulas referentes a las pretensiones de la demanda relacionadas con la protección del medio ambiente.

En la audiencia podrán intervenir las partes, el Ministerio del Medio Ambiente, la entidad responsable del recurso, las personas naturales o

jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en ella el juez podrá decretar y recibir pruebas. La aprobación o rechazo del proyecto de transacción se proferirá al término de la audiencia.

El Juez conservará competencia para verificar el cumplimiento de las transacciones y podrá en cualquier momento darle curso a las acciones populares originadas en el incumplimiento de la transacción.

Salvo lo dispuesto en este artículo, en el trámite de acciones populares se observará el procedimiento señalado en el artículo 49 del Decreto 2651 de 1991, el cual se adopta como norma legal permanente. Los Jueces Municipales serán competentes en primera instancia si los procesos son de mínima cuantía y los Jueces del Circuito lo serán si son de mayor cuantía.

TITULO XI

DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO EN ASUNTOS AMBIENTALES

ARTICULO 67. Del Procedimiento de la Acción de Cumplimiento. El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 68. Competencia. Si el cumplimiento proviniera de una autoridad del orden nacional, será competente para conocer del proceso de ejecución, en primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; en los demás casos, el Tribunal Administrativo correspondiente a la jurisdicción de la autoridad demandada.

ARTICULO 69. Requerimiento. Para librar el mandamiento de Ejecución, el Juez del conocimiento requerirá al jefe o director de la entidad demandada para que por escrito manifieste la forma como se está cumpliendo con las leyes y actos administrativos invocados.

ARTICULO 70. Mandamiento de Ejecución. Pasados ocho días hábiles, sin que se obtenga respuesta del funcionario se procederá a decretar la ejecución. En el mandamiento de ejecución se condenará en costas al funcionario renuente y a la entidad que pertenezca, quienes serán solidariamente responsables de su pago.

ARTICULO 71. Desistibilidad. En ningún caso podrá el actor desistir de sus pretensiones.

ARTICULO 72. Imprescriptibilidad. La ejecución del cumplimiento es imprescriptible.

TITULO XII

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA

ARTICULO 73. Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTICULO 74. Sanciones y denuncias. Cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTICULO 75. Tipos de sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2) Medidas preventivas:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;
- b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

PARAGRAFO 1. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARAGRAFO 2. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARAGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

TITULO XIII

DEL FONDO NACIONAL AMBIENTAL

ARTICULO 76. Creación, Naturaleza y Jurisdicción. Créase el Fondo Nacional Ambiental, en adelante FONAM, como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

ARTICULO 77. Objetivos. El FONAM será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias. Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades, en los siguientes programas:

a) La implantación de sistemas de información ambiental y la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible.

b) Programas de educación y campañas, orientados a la protección, preservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente, al adecuado manejo y mejor aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible y a la prevención de desastres ambientales.

PARAGRAFO 1. El FONAM no podrá financiar gastos de funcionamiento ni servicio de la deuda.

PARAGRAFO 2. Para el cumplimiento de los objetivos de que trata este artículo y con el propósito de lograr complementariedad de esfuerzos y procurar el uso racional y eficiente de los recursos destinados a actividades y proyectos ambientales y de manejo adecuado de recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible, el FONAM podrá establecer niveles y

mecanismos de coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas, que participen en la ejecución de actividades relacionadas con estas materias.

PARAGRAFO 3. El FONAM tendrá una subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales. El Ministro del Medio Ambiente podrá delegar en el Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales la función de ordenador del gasto de esta subcuenta.

ARTICULO 78. Dirección y Administración del Fondo. Las funciones de dirección y administración del FONAM estarán a cargo del Ministro del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el viceministro. El Consejo de Gabinete, hará las veces de organismo decisorio en materia de dirección y administración del Fondo y en él se tomarán las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el gobierno nacional.

El Ministro del Medio Ambiente será el representante legal del FONAM y el ordenador del gasto.

ARTICULO 79. Recursos. El FONAM contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente. Los recursos financieros de que podrá disponer el FONAM para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

- 1) Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones;
- 2) Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos;
- 3) Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público;
- 4) Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez;
- 5) Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- 6) Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables;
- 7) El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionados al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia, y
- 8) Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- 9) Los recursos que el Fondo Nacional de Regalías le transfiera con destino a la financiación de proyectos ambientales. El 80% de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías se distribuirán por partes iguales entre las regiones que conforman los CORPES regionales con asignación a las Corporaciones Autónomas Regionales existentes en cada región. El 20% restante se destinará a proyectos especiales de evidente interés nacional.

ARTICULO 80. Destinación de los recursos. Los recursos del Fondo Nacional Ambiental se destinarán a:

- 1) Contribuir al financiamiento de programas, proyectos o estudios, relacionados con la protección ambiental y el manejo de recursos naturales renovables, mediante transferencias al Ministerio del Medio Ambiente, a otras entidades del Sistema Nacional Ambiental(SINA), o la celebración de contratos con entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto se refiera al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- 2) Participar en el financiamiento de campañas de protección ambiental, de prevención de desastres y de aprovechamiento adecuado de los recursos naturales renovables, en forma directa o a través de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental(SINA);
- 3) Financiar o cofinanciar programas y proyectos relacionados con la protección ambiental y el manejo de recursos naturales renovables, que hayan sido definidos como prioritarios por el Ministerio del Medio Ambiente.

4) Financiar proyectos del Sistema de Parques Nacionales.

ARTICULO 81. Prioridades del Fondo. La aplicación de los recursos del Fondo se hará prioritariamente en programas y proyectos relacionados con:

- Parques Nacionales, Areas de reserva.
- Areas de Protección Especial.
- Recuperación forestal.
- Recuperación, preservación, conservación y ordenamiento de cuencas hidrográficas.
- Control de los factores de deterioro ambiental que generan riesgos para la salud humana.
- Preservación, conservación o recuperación de especies de fauna o flora silvestres en vías de extinción.
- Investigación básica y aplicada y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.
- Descontaminación.
- Aprovechamiento económico racional y sostenible de flora y fauna nativas.

ARTICULO 82. Restricción de destino de los recursos del Fondo. En ningún caso se podrán destinar los recursos del Fondo Nacional Ambiental para cubrir los costos que deban asumir los usuarios públicos o privados en la restauración, restitución o reparación de daños ambientales ocasionados por ellos, ni en la ejecución de obras o medidas que deban adelantar tales usuarios por orden de la entidad responsable del control.

TITULO XIV

DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES

ARTICULO 83. Funciones. Créase, dentro de la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, la cual ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Velar por la defensa del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política y demás normas concordantes;
- 2) Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía, en defensa del medio ambiente o de los recursos naturales renovables, y del derecho de la comunidad a un ambiente sano;
- 3) Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales y demás normas superiores referentes a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- 4) Interponer directamente, o a través del Defensor del Pueblo, las acciones previstas por la Constitución Política y la ley para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables

PARAGRAFO. La Procuraduría General de la Nación procederá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley a reorganizar su estructura interna para incorporar en ella la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales. Para el efecto se destinarán o reubicarán las partidas presupuestales que sean necesarias.

Los concejos distritales o municipales podrán crear personerías delegadas en materia ambiental, en las cuales la Procuraduría General podrá delegar funciones.

TITULO XV

DE LA LIQUIDACION DEL INDERENA Y DE LAS GARANTIAS LABORALES

ARTICULO 84. Liquidación del Inderena. Ordénase la supresión y liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, creado mediante Decreto-Ley 2460 de 1968, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministro del Medio Ambiente será el liquidador responsable, pero podrá delegar sus funciones en el viceministro.

Facúltase al gobierno nacional para suprimir la planta de personal y los empleos de dicho Instituto y para trasladar, o indemnizar en caso de retiro,

a su personal, conforme a las disposiciones de esta ley y a la reglamentación que al efecto expida.

PARAGRAFO. El Inderena continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Corporaciones Autónomas Regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente ley.

Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de 2 años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Las actividades, estructura y planta de personal de Inderena se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice la liquidación.

ARTICULO 85. Garantías al Personal de Inderena. El gobierno nacional garantizará, en desarrollo del ajuste institucional dispuesto por la presente ley, el traslado, reubicación o retiro compensado de los empleados y trabajadores que hacen parte de la planta de personal del Inderena al momento de vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la discrecionalidad para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados y trabajadores del Inderena serán considerados con prioridad para su vinculación como servidores públicos del Ministerio del Medio Ambiente y demás entidades y organismos del Sistema Nacional Ambiental.

En los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera administrativa, se reconocerá a los empleados del Inderena un puntaje básico para su calificación, que fijará el gobierno nacional teniendo en cuenta la evaluación de desempeño de cada funcionario.

PARAGRAFO. Los funcionarios del Inderena adscritos a la División de Parques Nacionales Naturales serán reubicados en la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con las necesidades de planta de personal de la Unidad.

ARTICULO 86. Prestaciones y Pensiones. La Nación, a través del Ministerio del Medio Ambiente, asumirá el reconocimiento y pago de todas las prestaciones, pensiones o cuotas partes de ellas, causadas o que se causen a favor de los empleados, trabajadores, o pensionados del Inderena, para lo cual se le autoriza a tomar las medidas necesarias y hacer los traslados presupuestales a que hubiere lugar.

Los pensionados del Inderena conservarán los mismos derechos de que disfrutaban a la vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO. Tendrán derecho a pensión plena de jubilación aquellos empleados y trabajadores del Inderena que a la fecha de vigencia de la presente ley, hayan cumplido veinte (20) o más años de servicio al Estado y tengan 47 años de edad.

TITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 87. Del Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales de la Policía Nacional. La Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley. El gobierno nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la creación del cuerpo especialmente entrenado en asuntos ambientales de que trata el presente artículo, para lo cual dispone de un (1) año contado a partir de la vigencia de esta ley.

El cuerpo especializado de Policía de que trata este artículo prestará su servicio con prioridad en las zonas de reserva, parques nacionales y en las áreas de especial importancia ecosistémica y colaborará en las tareas educativas, promocionales y de prevención para el buen cuidado y respeto de la naturaleza.

ARTICULO 88. Del servicio ambiental. Un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar el Servicio Militar Obligatorio, prestarán servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten capacitación en las áreas de que trata esta Ley.

El servicio ambiental tiene por objeto prestar apoyo a las autoridades ambientales, a las entidades territoriales y a la comunidad en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Tendrá las siguientes funciones: (a) educación ambiental; (b) organización comunitaria para la gestión ambiental; (c) prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

El servicio ambiental estará dirigido por el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, será administrado por las entidades territoriales y se validará como prestación del servicio militar obligatorio.

ARTICULO 89. Del Apoyo de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.

La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras.

ARTICULO 90. De la Comisión Colombiana de Oceanografía. La Comisión Colombiana de Oceanografía, creada por Decreto 763 de 1969 y reestructurada por el Decreto 415 de 1983, tendrá el carácter de organismo asesor del Ministerio del Medio Ambiente en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 91. De las funciones de Ingeominas en materia ambiental. El Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, Ingeominas, establecimiento público de investigación y desarrollo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, complementará y apoyará la labor del IDEAM, en las investigaciones y estudios del medio ambiente físico que tengan por objeto conocer la Tierra, su evolución, su dinámica, sus componentes y recursos, la exploración y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y la evaluación de los riesgos e impactos geológicos y de obras de infraestructura.

En estos aspectos, el Ingeominas orientará su gestión de acuerdo con las políticas y directrices del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 92. Del Reconocimiento de Personería Jurídica a Entidades Ambientalistas. Corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y su correspondiente registro como "Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales".

Los alcaldes que reconozcan la personería jurídica y ordenen el registro de que trata este artículo, deberán comunicar su decisión al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

ARTICULO 93. Utilidad pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos de la presente ley las autoridades quedan investidas de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente.

Son motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes; además de los determinados en otras leyes, los siguientes:

-La ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

-La declaración y alindamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

-La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación.

Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos.

PARAGRAFO. Tratándose de adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes inmuebles de propiedad privada relacionados con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el precio será fijado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", entidad ésta que al hacer sus avalúos y con el objeto de evitar un enriquecimiento sin causa, no tendrá en cuenta aquellas acciones o intenciones manifiestas y recientes del Estado que hayan sido susceptibles de producir una valorización evidente de los bienes evaluados, tales como:

- La adquisición previa por parte de una entidad con funciones en materia de administración y manejo de los recursos naturales renovables y de protección al ambiente, dentro de los cinco (5) años anteriores, de otro inmueble en la misma área de influencia.

- Los proyectos anunciados, las obras en ejecución o ejecutadas en los cinco (5) años anteriores por la entidad adquiriente o por cualquier otra entidad pública en el mismo sector, salvo en el caso en que el propietario haya pagado o esté pagando la contribución de valorización respectiva.

- El simple anuncio del proyecto de la entidad adquiriente o del Ministerio del Medio Ambiente de comprar inmuebles en determinado sector, efectuado dentro de los cinco (5) años anteriores.

- Los cambios de uso, densidad y altura efectuados por el Plan Integral de Desarrollo, si existiere, dentro de los tres (3) años anteriores a la autorización de adquisición, compraventa, negocio, siempre y cuando el propietario haya sido la misma persona durante dicho período o, habiéndolo enajenado, haya readquirido el inmueble para la fecha del avalúo administrativo especial.

En el avalúo que se practique no se tendrá en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la declaratoria del área como Parque Nacional Natural.

ARTICULO 94. Adquisición por la Nación de terrenos de páramo y subpáramo. La Nación, a través del Ministerio del Medio Ambiente, adelantará en coordinación con las entidades competentes, los planes de cofinanciación necesarios para que en el término de diez años contados a partir de la vigencia de esta Ley, sean adquiridos todos los terrenos de páramo y subpáramo.

Si fuere necesario, la adquisición de tales terrenos se hará por vía de expropiación. La administración de estas áreas, la realizarán de manera conjunta los municipios o distritos en que esté ubicada el área conjuntamente con la respectiva corporación autónoma regional.

ARTICULO 95. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas.

La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación autónoma regional.

PARAGRAFO. Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

ARTICULO 96. Comisión Revisora de la Legislación Ambiental. El gobierno nacional integrará una comisión de expertos y juristas, de la que formarán parte un senador de la República y un representante a la Cámara miembros de las Comisiones Quintas de las respectivas corporaciones, así como un representante del movimiento indígena, encargada de revisar los aspectos penales y policivos de la legislación relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y en particular el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, el Código Sanitario Nacional y el Código de Minas y de presentar ante el Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley y acorde con sus disposiciones, sendos proyectos de ley tendientes a su modificación, actualización o reforma.

La Comisión de que trata el presente artículo, dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior, tendrá a su cargo la elaboración de un proyecto de ley que desarrolle las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 88 de la Constitución Política.

ARTICULO 97. Reestructuración de la CVC. Facúltase al Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reestructurar la Corporación Autónoma Regional del Cauca CVC y transferir y aportar a un nuevo ente, cuya creación se autoriza, las funciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los activos y pasivos relacionados con dicha actividad.

En desarrollo de estas facultades, el gobierno nacional procederá a organizar el nuevo ente encargado del ejercicio de las funciones relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía, el cual podrá constituirse como empresa industrial o comercial del Estado, o como sociedad de economía mixta con la participación de las entidades públicas, privadas o mixtas del orden nacional, regional, departamental o municipal.

PARAGRAFO 1. Las facultades conferidas en este artículo, incluyen la definición del régimen laboral de los actuales empleados y trabajadores de la CVC sin perjuicio de sus derechos adquiridos.

PARAGRAFO 2. El Presidente de la República oirá el concepto previo de una Comisión asesora integrada para el efecto, de la que formarán parte los gobernadores de los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, el Ministro de Minas y Energía, el director general de la CVC, el gerente general de las Empresas Municipales de Cali, un representante de los empleados del sector eléctrico de la CVC y dos miembros del actual Consejo Directivo de la CVC que representen en él al sector privado regional.

ARTICULO 98. Reestructuración de la CDMB. La Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) adquiere todos los derechos y asume todas las obligaciones que estaban radicadas en cabeza de la actual Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB.

ARTICULO 99. Garantías laborales a los funcionarios de entidades del orden nacional que se reforman. A los funcionarios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT y demás entidades que, por razón de lo dispuesto en la presente ley, sean trasladados o reubicados, se les garantizarán todos los derechos y prestaciones adquiridos conforme a la ley. En caso de retiro tendrán derecho a la compensación o indemnización correspondiente.

ARTICULO 100. Autorizaciones. El Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, procederá a:

a) Dictar, con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las normas necesarias para poner en funcionamiento el Ministerio del Medio Ambiente, complementar su estructura orgánica interna, distribuir las funciones de sus dependencias y crear y proveer su planta de personal;

b) Suprimir, modificar, fusionar o redistribuir las funciones de los Ministerios o entidades que han tenido competencia en materia de protección ambiental y administración de los recursos naturales renovables, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley;

c) Modificar la estructura y funciones del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC, conforme a lo establecido en la presente ley;

d) Modificar la estructura y funciones del Instituto de Adecuación de Tierras INAT, antes Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras (HIMAT), conforme a lo establecido en la presente ley y dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia;

e) Organizar y reestructurar el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" INVEMAR; dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley y conforme a sus disposiciones. La Corporación INVEMAR tendrá aportantes de capital público, privado y mixto. Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción sobre los litorales participarán en su fundación;

f) Organizar y establecer el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", el Instituto Amazónico de Investigaciones SINCHI y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John von Neumann, dentro del término de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley. El gobierno nacional definirá los aportantes de carácter público para la constitución de estas Corporaciones, e incluirá entre ella a las Corporaciones Autónomas Regionales;

g) Establecer un régimen de incentivos económicos para el adecuado uso y aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y para la recuperación y conservación de ecosistemas por parte de propietarios privados;

h) Dictar las medidas necesarias para el establecimiento, organización o reforma y puesta en funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de régimen especial Corpoamazonia, Codechocó, Coralina, Corpourabá y la Corporación Autónoma Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta, creadas o transformadas por la presente ley y de conformidad con lo en ella dispuesto; y proveer lo necesario para la transferencia de bienes e instalaciones de las entidades que se transforman o liquidan; para lo cual contará con 18 meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

i) Reestructurar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley la Comisión Colombiana de Oceanografía, de conformidad con lo en ella dispuesto.

j) Hacer los traslados presupuestales y tomar las demás medidas que correspondan para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley.

ARTICULO 101. Transición de Procedimientos, Permisos y Licencias. Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente ley son de aplicación inmediata. Las obras o actividades que no se hayan iniciado con anterioridad al 1º de junio de 1993, requerirán de licencia ambiental conforme a las disposiciones de la presente ley.

Las obras públicas nacionales y departamentales cuyos contratos hubieren sido adjudicados con anterioridad al 1º de junio de 1993 se atenderán a las licencias ambientales ya expedidas conforme a las normas vigentes al tiempo de su expedición.

ARTICULO 102 . Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.